

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1857.*
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Editor del BOLETIN.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.
Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.
Se suscribe en la imprenta de DON SALVADOR ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.
Los anuncios se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de Barcelona sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 19 de Mayo.)

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se confirma el derecho que por las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 se reconoció á los pueblos para solicitar que se exceptúen de la desamortización los terrenos de aprovechamiento comun y gratuito de sus vecinos, y los que se hallen destinados ó se destinen al pasto de los ganados de labor.

No podrá concederse excepcion de terrenos para dehesas boyales, cuando se haya otorgado para aprovechamiento comun, á menos que los pueblos solicitantes justifiquen que estos últimos no producen pastos suficientes para los ganados de labor.

Art. 2.º Para que se otorgue la excepcion de venta referente á bienes de aprovechamiento comun, es necesario que no conste haberse estos arrendado ó arbitrado por el pueblo que la solicita desde el año 1835 hasta la fecha, y que tampoco conste haber dejado de ser el aprovechamiento comun y gratuito, sin más limitaciones que las marcadas por los Ayuntamientos respectivos para que el derecho de cada

uno de los vecinos no sea perturbado por los demás.

No obstará, á pesar de la disposicion de este artículo, para otorgar la excepcion, cualquier arrendamiento hecho ó arbitrio utilizado por los pueblos, siempre que se haya verificado acomodándose á lo prescrito en las leyes y disposiciones de la Administración; que aparezca haberse incluido su importe en los presupuestos del Municipio é ingresado en sus arcas, y que no haya excedido de tres años consecutivos.

Art. 3.º Pueden exceptuarse como fincas destinadas á dehesas boyales, así las de Propios, como las de aprovechamiento comun, si concurren estas dos circunstancias:

Primera. Que produzcan pastos.
Segunda. Que el pueblo no tenga exceptuadas otras que los produzcan en la cantidad acomodada al número de cabezas de ganado de la localidad.

Art. 4.º Los terrenos exceptuados ó que se exceptúen para bienes de aprovechamiento comun tendrán la extension adecuada al objeto que con ellos haya de satisfacer cada pueblo, determinándose por informe de la Junta de Agricultura, de la Diputacion de la provincia y de las dependencias de la Hacienda pública.

Los que se exceptúen para dehesas boyales no serán mayores de dos hectáreas en los terrenos de primera clase, tres en los de segunda y cuatro en los de tercera para cabeza de ganado vacuno, caballar ó mular, y la mitad respectivamente en el asnal.

Art. 5.º Los documentos que los pueblos habrán de presentar al solicitar las excepciones, ó con que habrán de completar los expedientes incoados, son:

Primero. Los títulos de propiedad de la finca que haya de exceptuarse, y por falta de ellos una informacion hecha ante el Juez municipal, con citacion del Fiscal municipal, para acreditar que el pueblo viene disfrutando los bienes como comunes ó propios.
Segundo. Declaracion del Ayuntamiento de no haber otros bienes exceptuados en el pueblo, bastantes para el

aprovechamiento á que la finca haya de destinarse.

Tercero. Certificacion del número de vecinos del pueblo, tomada del último censo de poblacion, cuando se trate de bienes de aprovechamiento comun.

Cuarto. Certificacion del número y clases de ganados, sacada del documento oficial que lo contenga, y en su defecto autorizada por el Comisario, Vicepresidente y el Secretario de la Junta provincial de Agricultura cuando se trate de exceptuar dehesas boyales.

Quinto. Certificacion pericial referente á la cabida, clase y circunstancias de las fincas cuya excepcion se pide.

La presentacion de los documentos referidos no impedirá que la Administración complete los expedientes en lo que estime oportuno y sea pertinente, y desde luego podrá, cuando crea que procede otorgar la excepcion, acordar que la informacion indicada en el párrafo anterior se ratifique ante el Juzgado de primera instancia.

Art. 6.º Los plazos para reclamar y justificar las excepciones, á contar desde la publicacion de esta ley, serán los siguientes:

Tres meses para incoar reclamaciones ó reproducir las que resulten extraviadas.

Cuatro meses para presentar los documentos justificativos á que se refiere el artículo anterior.

Si despues de transcurridos los siete meses de que habla este artículo, la Administración advirtiera en alguno de los documentos presentados cualquier defecto de forma, se concederá al pueblo interesado un plazo prudencial, que no excederá de dos meses, para subsanarlo.

Art. 7.º Las excepciones negadas por extemporáneas ó injustificadas serán examinadas de nuevo y resueltas con arreglo á la ley, siempre que concurren los requisitos siguientes:

Primero. Que las fincas á que se refieren no hubieran sido vendidas por el Estado y adjudicadas legalmente á los compradores.
Segundo. Que los pueblos soliciten

la revision en un plazo de tres meses.

Tercero. Que hagan la justificacion ó suplan sus deficiencias en el plazo de cuatro meses establecido en el artículo anterior, sin perjuicio de lo que se dispone en su último párrafo.

Art. 8.º Si las fincas objeto de las excepciones negadas por extemporáneas ó injustificadas hubieran sido legalmente adjudicadas á la publicacion de esta ley, las ventas quedarán subsistentes, y las resoluciones que á ellas se refieren serán firmes en la via administrativa, no dándose otro recurso contra ellas que el contencioso administrativo, si el plazo establecido para entablarlo no hubiese ya espirado. Esto no obstante, los pueblos que posean otros terrenos que no hayan sido objeto de resolucion, podrán reclamarlos como exceptuables justificando su derecho en los plazos marcados en el art. 6.º

Art. 9.º Las excepciones que se soliciten utilizando los nuevos plazos que concede esta ley se otorgarán, cuando procedan, con la precisa condicion de que los Ayuntamientos respectivos hayan de satisfacer al Estado la cantidad que á este corresponderia en el caso de haber sido la finca desamortizada conforme á la ley de 1.º de Mayo de 1855.

Esta cantidad se fijará tomando en cuenta el valor en venta de las fincas, si hubieran sido subastadas y no adjudicadas.

En el caso de que no se hubiera llegado á verificar la subasta, se admitirá obligatoriamente por el Estado y por los Ayuntamientos, como tasacion pericial, la valoracion con que las fincas consten en el catálogo de montes públicos del Ministerio de Fomento. Cuando estas no figuren en dicho catálogo, ó no hayan sido valoradas por el Cuerpo de Ingenieros de montes, ó su valoracion comprenda, sin distinguirlos, más ó menos aprovechamientos de los que sean objeto de la excepcion, serán tasadas por peritos nombrados respectivamente por la Administración y el Ayuntamiento, siendo en cuenta de este los honorarios y gastos de la tasacion.

Art. 10. La cantidad que en el caso del artículo anterior han de abonar los

pueblos al Estado será satisfecha en la forma y plazos que establecen las leyes desamortizadoras, á menos que cada plazo no llegue á la suma de 100 pesetas. En este caso, el Ayuntamiento firmará tantos pagarés como fracciones de 100 pesetas compongan el total que debe percibir el Estado.

El Estado podrá, en su caso, para hacer efectivos los plazos, incautarse de los valores é inscripciones procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de Propios que el Ayuntamiento interesado tuviera constituidos en la Caja general de Depósitos, ó de las inscripciones intrasferibles de Deuda pública que le pertenezcan, ó de las cargas de justicia, ó de cualesquiera otros créditos contra el Estado que le estuvieran reconocidos, hasta en la cantidad concurrente al plazo ó plazos vencidos y no satisfechos.

Los Ayuntamientos quedan obligados á incluir en el presupuesto municipal de gastos las anualidades correspondientes.

La Delegación de Hacienda de cada provincia comunicará al Gobernador civil de la misma nota de los Ayuntamientos que hubiesen contraído esta clase de obligaciones, á fin de que al aprobar el presupuesto municipal tenga conocimiento de este gasto necesario.

En el caso de que los pueblos anticipasen el todo ó parte de los plazos, para lo cual quedan facultados, se les hará una bonificación de 6 por 100 de interés anual.

Art. 11. Las fincas procedentes de bienes de Propios que conforme al artículo anterior se exceptúen para dehesas boyales, quedarán desde luego en la categoría de bienes de aprovechamiento común, y no pagarán otro impuesto que el que á esta clase de bienes corresponda.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á ocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Hacienda,

Joaquín Lopez Pulgover.

(Gaceta del 16 de Mayo.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á este de Fomento, con fecha 21 de Marzo anterior, la Real orden que sigue:

«Excmo. Sr.: Vista la Real orden expedida por ese Ministerio en 9 de Diciembre de 1886, significando á este de Hacienda la conveniencia de exceptuar á las Cámaras oficiales de Comercio del uso del timbre móvil que prescriben los números 15, 16 y 17 del artículo 31 de la vigente ley, así como la solicitud que en igual sentido han formulado las Cámaras de Zaragoza, Coruña, Granada, Sevilla, Palamós y Barcelona, fundándose en la especialidad de su organismo recientemente creado y en el carácter consultivo y oficial de varias de las funciones que están llamadas á prestar en beneficio de los intereses generales del país:

Considerando que no se encuentra

en las exposiciones de las citadas Cámaras, al menos por razon de la mayor parte de las funciones que desempeñan, un fundamento sólido que aconseje la exención que solicitan, y aun cuando por la importancia de su misión se consideren dignas de algún beneficio por parte del Gobierno, tampoco puede este otorgársele sino dentro de los límites que marcan la ley y reglamento de 31 de Diciembre de 1881:

Considerando que bien examinadas la constitucion de dichas corporaciones y las facultades que les concede el Real decreto de 9 de Abril de 1886, aparte del carácter oficial de que se hallan revestidas y de la circunstancia de haber sido creadas con posterioridad á la vigente ley del Timbre, se ve claramente que existe para sus miembros el mismo interés que tienen otras corporaciones análogas, á quienes dicha disposición obliga taxativamente á satisfacer el impuesto correspondiente; y

Considerando que, no obstante lo expuesto, debe tenerse en cuenta que las corporaciones peticionarias han de informar acerca de lo que los centros oficiales les consulten;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, en vista de lo propuesto por la Dirección general de Rentas Estancadas, lo informado por la de lo Contencioso, y de conformidad con el dictamen de la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido disponer:

Primero. Que las Cámaras oficiales de Comercio empleen papel simple con solo el membrete de la corporacion, tanto en los informes que se les pidan por los centros oficiales como en todas las comunicaciones que al efecto tengan que sostener con los mismos, siempre que no se trate de solicitudes ó reclamaciones de gracias ó derechos.

Segundo. Que las mismas deberán usar en analogía con los cuerpos consultivos, como son las Academias y Colegios gremiales, el timbre móvil de diez céntimos de peseta que prescriben los números 15, 16 y 17 del art. 31 de la ley, en los recibos, libros de actas y nombramientos que expidan:

Y tercero. Que en todos los demás casos en que hayan de intervenir las expresadas corporaciones deberán atenderse para el uso del timbre á los preceptos contenidos para cada uno en la vigente ley de 31 de Diciembre de 1881.»

Lo que de Real orden traslado á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1888.

NAVARRO Y RODRIGO

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta del 16 de Mayo.)

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.

La necesidad de combatir con energía el progresivo desarrollo de la filoxera en la vid, segun previene la ley de 18 de Junio de 1885, requiere inexcusablemente que el cumplimiento de sus preceptos se vigorice y lleve á cabo con constante y enérgica resolución.

A este fin, el Ministerio de Fomento se ha dirigido al de Hacienda haciendo presente la conveniencia de que por parte de las Aduanas se cuide con la mayor solicitud y la más escrupulosa vigilancia de aplicar con rigor en cuan-

tos casos ocurran, lo preceptuado terminantemente en el art. 16 de la ley citada, cuyo estricto cumplimiento contribuirá sin duda alguna á contener la difusion de tan devastadora plaga.

Para lograr este propósito la Dirección se dirige á V....., recomendándole el más riguroso cumplimiento de los preceptos de la disposición 14 del Arancel, y además las del art. 16 de la ley de 18 de Junio de 1885, que dice así:

«Artículo 16. Cuando en las Aduanas y fronteras se presentasen cualquiera de los efectos comprendidos en el art. 5.º y cuya importacion estuviese prohibida, ó vinieren sin los envases reglamentarios, segun dispone el párrafo segundo del artículo 7.º, serán inmediatamente quemados.

Lo mismo se ejecutará con los embalajes y camas de ganados procedentes de restos ó despojos de cepas.

Cuando dichos efectos sean asimismo descubiertos en las Aduanas y fronteras, sin haberse verificado la presentación de los mismos, se impondrá al contraventor, además del tanto por 100 que prevenga las Ordenanzas de Aduanas por hechos análogos, una multa de 50 á 500 pesetas, segun la gravedad del caso.

Cuando verificada la introduccion fraudulenta de los efectos mencionados sean estos aprehendidos en el interior del reino, se aplicará al caso la ley de delitos de contrabando, con la penalidad pecuniaria ó personal correspondiente, calculando la defraudacion, por lo menos, en el máximum de la multa. Los aprehensores ó descubridores de los efectos serán premiados con la mitad del importe de las multas que se impongan al contraventor.

Estos premios se mandarán librar á favor de los interesados tan pronto como haya sido hecha efectiva la multa.

Las Empresas de ferrocarriles no podrán admitir para su transporte las mercancías prohibidas por esta ley, ni para su conduccion desde la frontera y Aduanas á puntos del interior de España, ni de provincia infestada por la filoxera á otra que no lo esté.

Las contravenciones serán penadas con una multa de 100 á 500 pesetas. En igual multa incurrirán los contraventores á los artículos 6.º, 7.º, 8.º y 9.º»

Lo digo á V..... para su puntual cumplimiento y efectos correspondientes, debiendo advertirle que los artículos comprendidos en el art. 5.º de la ley de 18 de Junio de 1885, son los expresados en la disposición 14 del Arancel, prevenciones primera y segunda del apartado letra A. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 26 de Abril de 1888.—Pedro Alcántara de Ezeiza.—Señor Administrador de la Aduana de.....

(Gaceta del 7 de Mayo.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SEGURIDAD.

Circular núm. 147.

Habiéndose fugado de Cartagena con fondos del Estado el Administrador de Loterías Ignacio Mucada, de 32 años de edad, estatura regular, pelo castaño, barba poblada del mismo

color, frente espaciosa, cara larga, ojos pardos, color claro, viste decentemente; encargo á los señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura de dicho individuo poniéndole á mi disposición con toda seguridad caso de ser habido.

Santander 18 de Mayo de 1888.

El Gobernador,
Rafael Martos.

SECCION DE FOMENTO.

PUERTOS.

Circular núm. 146.

El Ilustrísimo señor Director general de Obras públicas dice á este Gobierno con fecha 7 de Abril próximo pasado lo siguiente:

Vista una instancia de don Luis Ocharan Mazas, concesionario por Real orden de 30 de Junio de 1886 de las obras de un malecon en el puerto de Castro-Urdiales, en la que solicita se le devuelva la fianza que constituyó en garantía de las condiciones de la concesion:

Resultando de la certificación expedida por el Ingeniero Jefe de esa provincia, que las obras ejecutadas por el concesionario representan con exceso la cuarta parte de la totalidad de las de la concesion:

Considerando que la cláusula tercera de la Real orden de concesion establece que será devuelta la fianza cuando el concesionario haya ejecutado obras que representen la cuarta parte por lo menos de la totalidad de las de la concesion, esta Dirección general ha acordado se devuelva la fianza, entendiéndose que las obras quedan hipotecadas á responder del cumplimiento de las condiciones de la concesion.

Lo que se hace público á los efectos consiguientes.

Santander 18 de Mayo de 1888.

El Gobernador,
Rafael Martos.

Rectificacion.

Habiéndose padecido una equivocacion al publicar en el *Boletín oficial*, número 263, correspondiente al día 14 del actual, el anuncio de D. Agustín de Cortines y Celis, vecino de esta ciudad, sobre utilidad pública de unos manantiales de aguas minerales, entendiéndose: «Aguas minerales de Puentansa, sitio de la Brezosa, en el Ayuntamiento de Rionansa, partido de San Vicente de la Barquera.»

COMISION PROVINCIAL DE SANTANDER.

Extracto de la sesion del dia 27 de Abril de 1888.

Sres. Alonso, Celis, Ibarra, Lopez del Rivero, Ruiz y Diez de Ulzurrun. Se adoptan los siguientes acuerdos: Admitir, previa declaracion de urgencia, en el hospital de San Rafael al enfermo pobre Baldomero Lapierre, vecino de Ampuero.
(Pasa á la cuarta plana.)

DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER.

Sesion del día 18 de Abril de 1888.

Presidencia del señor Garcia Obregon.

CONTINUACION (1)

Se aprueban tambien las siguientes consignaciones:

RELACION NÚM. 17.		ARTÍCULO 2.º
<i>Jubilaciones y pensiones.</i>		
Jubilacion á don José Lopez del Rivero	1.000	
Id. á D. Cesáreo Contreras	2.100	
Pension á la viuda del Oficial 1.º que fué de Fomento	750	
Id. á la viuda del id. id. que fué de Beneficencia	750	
Id. á la viuda del ugiar primero que fué de V. E.	182	50
Id. á doña Carolina Diaz Arche, huérfana del empleado que fué de V. E. don Severiano Diaz, mientras dure su orfandad	500	

RELACION NÚM. 18.		ARTÍCULO 3.º
<i>Empréstito de carreteras.</i>		
Intereses del 6 por 100 de acciones de carreteras.		
De las 2.648 acciones emitidas se han amortizado hasta la fecha 642, y debiéndose sortear 32 en 1.º de Mayo próximo; devengarán el cupon de Noviembre 1.974 acciones que á 15 pesetas importan		
Verificado el sorteo que se propone quedarán sin amortizar en Mayo de 1889 1.941 acciones, cuyos cupones importan	29.610	
	29.115	

Cupones de Noviembre de 1882.		
Para pago de 40 cupones de Noviembre de 1882, reclamado por don Adolfo Sanchez, de Cabezen de la Sal, segun acuerdo de la Excelentísima Comision provincial de 8 de Marzo último	600	

Cupones de Mayo de 1883.		
En el presupuesto refundido para 1886 á 87 se consignaron pesetas 30.540 para pago de 2.036 cupones del semestre de Mayo de 1883. Del minucioso exámen de los antecedentes resulta que el número de acciones pendiente de amortizacion, despues del sorteo de Mayo de 1876 era de 2.087. Agregado á este número el de las 65 sorteadas en 1875 á 76, pero no recogidas hasta 1887, resultan 2.102 acciones con opcion á percibir el citado cupon de Mayo de 1883, segun el acuerdo tomado el 23 de Febrero último. Como quiera que en 1.º de Diciembre de 1883 se pagaron al Ayuntamiento de Mazcuerras 41 de aquellos cupones, quedaban adeudándose 2.061, y por consiguiente preciso consignar para recogerlos todos el valor de 25, diferencia entre 2.061 y 2.036. Este importe es de pesetas	375	

Cupones de Noviembre de 1886 y Mayo de 1887.		
Conforme al citado acuerdo de 23 de Febrero último debieron cobrar el cupon de Noviembre de 1886 las 2.102 acciones que queda explicado. Como solo se consignaron 2.036 cupones falta presupuestar otros 66 ó sean	990	
Por insuficiente consignacion quedaron sin pagar cuatro acciones del sorteo de Mayo de 1876, antes que devengaran el cupon de Mayo de 1887 segun se reconoció por acuerdo aprobado por V. E. el 3 de Noviembre último. Agregado á esto el cupon de diferencia en el total de la amortizacion, hacen cinco cupones de Mayo de 1887 iguales á	75	

Amortizacion.		
Para amortizar en 1.º de Noviembre 33 acciones cuyo sorteo corresponde al que debió verificarse en Noviembre 1877	16.500	
Para amortizar en Mayo de 1889 34 acciones que debieron sortearse en Mayo de 1878	17.000	

RELACION NUM. 20.		ARTÍCULO 5.º
<i>Intereses de obras de carreteras.</i>		
En el presupuesto refundido se consignaron 112.082 pesetas 36 céntimos para pago de intereses de demora en el de las obras de carreteras provinciales. El pago deberá hacerse por subasta entre los acreedores con arreglo á las bases aprobadas por la Excelentísima Diputacion provincial en 20 de Febrero último. La octava		

(1) Véase el número anterior.

de estas bases dispone que la Ordenacion de pagos cuidará, en lo que sea compatible con las atenciones del presupuesto, de la amortizacion de los créditos que resultan aprobados en las subastas; pero sin destinar á este servicio más de 25.000 pesetas en cada ejercicio mientras no estén al corriente las demás atenciones. Por lo tanto, y aun cuando el débito por intereses vencidos hasta 31 de Diciembre de 1887, es, salvo error, de pesetas 278.453'57; teniendo en cuenta la considerable cantidad consignada en el presupuesto refundido, la limitacion establecida por la base octava que se cita y la conveniencia de no recargar á los pueblos con crecidos cupos en las azarosas circunstancias que atraviesan, solo se propone la inclusion de la suma de pesetas 25.000

Instruccion pública.		
RELACION NÚM. 21.		ARTÍCULO 1.º
<i>Junta provincial.—Personal.</i>		
Sueldo del Secretario de la Junta	2.750	
Sueldo de un escribiente	875	

Caja especial.		
Sueldo del Cajero	1.500	
Idem de un oficial	1.250	
Gratificacion al Secretario de la Junta de Instruccion pública	500	

Material.		
Para material de la Secretaria de la Junta de Instruccion pública	375	
Para material de la caja especial	400	

Sobresueldo á maestros y maestras.		
Para el pago del aumento gradual de sueldo á los maestros y maestras de escuelas públicas con arreglo á lo dispuesto en los artículos 196 y 197 de la ley de 9 de Setiembre de 1877	6.825	

RELACION NÚM. 25.		ARTÍCULO 5.º
<i>Escuelas de Artes y Oficios.—Personal.</i>		
Gratificacion á tres profesores á razon de 1.500 pesetas uno	4.500	
Sueldo de un profesor de Aritmética, Geometría y Mecánica	1.500	
Id. de un auxiliar para la cátedra de química	1.500	

Material.		
Para material científico, alumbrado é impresiones	1.500	
Gratificacion para un mozo	250	

A esta relacion se hace por la comision de Hacienda la siguiente advertencia, que tambien se aprueba:
 «En el presupuesto formado para el ejercicio vigente se consignó por esta Comision, con pesar profundo, que segun los datos recogidos esta Institucion no llenaba de una manera acabada los fines de su fundacion. Al tratar de recoger datos para examinar el estado actual de dicha escuela, número de alumnos y sus progresos en las distintas enseñanzas que en ella se prestan, nos hemos encontrado con que en las oficinas de esta corporacion no aparece antecedente alguno. Esto acusa una falta de organizacion que es de urgente necesidad remediar. Tiempo há se nombró una comision con este fin; pero los celosos Diputados que la forman no han podido aun presentar un proyecto de Reglamento indispensable para la ordenada marcha de este Establecimiento. La comision de Hacienda se limita por esta vez á apuntar la necesidad de adoptar algun acuerdo que deberá partir de la iniciativa de los señores Diputados.»

El señor Fernandez Baldor manifiesta que en esta relacion no se ha incluido cantidad alguna para el sostenimiento de la Escuela de Comercio, porque suprimida esta no se consideraba facultada para hacerlo con carácter de gasto voluntario; no sabiéndose tampoco si el señor marqués de Comillas seguirá costeándola como en el año actual.
 El señor Lanuza expresa que nada sabe respecto á este particular, más que lo que en su dia expuso por lo que hace al presente año.

El señor Diaz Pedraja dice que deben hacerse las gestiones necesarias para que se dé validez académica á los estudios que se hagan en dicha escuela, sostenida por la Diputacion.
 Y se acuerda no hacer consignacion para este servicio, votando en contra el señor Diaz Pedraja.
 Sin discusion se aprueban las consignaciones siguientes:

RELACION NÚM. 28.		ARTÍCULO 1.º
<i>Junta de Beneficencia.</i>		
Sueldo del Secretario de esta Junta	2.000	

(Se continuará.)

Unir á la cuenta general del ejercicio de 1886 á 87 las de los gastos de material de la Sección de cuentas del Gobierno civil, para que sirvan de comprobantes á los libramientos respectivos; y la adicional que ha remitido el Director de la Escuela Normal á los mismos fines.

Disponer que el comisionado de apremio en el Ayuntamiento de Rasines se presente á dar cuenta del estado en que se halla el expediente que ha instruido en el desempeño de su encargo.

Informar con arreglo á antecedentes el recurso interpuesto por doña Josefa de la Riva contra el fallo que en revisión declaró soldado á su hijo Francisco Carrera, del reemplazo de 1886 por el Ayuntamiento de Piélagos.

Señalar el día 8 de Mayo próximo para que se presente á ser tallado y reconocido el mozo Tomás Lleria del Rio, núm. 25 del Ayuntamiento de Val de San Vicente en el primer reemplazo de 1885, y el día 22 del mismo mes para resolver lo que proceda en la exención de hermano de soldado del mozo Antonio Corrales San Emeterio, del reemplazo actual por el Ayuntamiento de Santoña.

Informar al Sr. Gobernador civil: En una providencia del Alcalde de Laredo acerca del rematante de la recaudación de arbitrios municipales.

En un expediente del Ayuntamiento de Torrelavega relativo á la creación de dos plazas de farmacéuticos titulares.

El Vicepresidente, Ramon D. de Ulzurrun.—El Secretario interino, Javier de la Revilla.

Extracto de la sesion del dia 28 de Abril de 1888.

Sres. Alonso, Celis, Ibarra, Lopez del Rivero, Ruiz y Diez de Ulzurrun.

Se adoptan los siguientes acuerdos: Pedir informe á la Depositaria acerca de las cantidades que en el año de 1880 á 81 y siguientes aparecen entregadas á nombre del Ayuntamiento de Escalante por mano de D. Casimiro Jado.

Dar traslado al cuentadante de los reparos puestos á la cuenta de material de la Caja especial de instruccion pública en el ejercicio de 1886 á 87, á fin de que en término de tercer dia conteste lo que estime oportuno.

Transcribir al interesado, por conducto del Alcalde de Santurde de Toranzo, la Real orden desestimando la solicitud para que se devolviera el importe de la redención al mozo Isidoro Rueda y Ordeñez, del reemplazo de 1884.

Expedir al mozo Lope Nicolás Rios Conde, del segundo reemplazo de 1885 por el Ayuntamiento de Arenas, certificación de haber sufrido las revisiones que previene la ley en concepto de exceptuado como hijo de sexagenario é impedido pobre.

Quedar enterada de la talla alcanzada por el mozo Remigio Fernandez Alonso, del reemplazo actual por el Ayuntamiento de Villafuere, y de haberle declarado este soldado sorteable.

Expedir la certificación solicitada por José Antonio de la Guerra y Diaz, del reemplazo de 100.000 hombres de 1875 por el Ayuntamiento de Cartes, de varios extremos relativos al mismo reemplazo.

Aprobar la cuenta de dietas devengadas por el Director de carreteras de la zona oriental durante los meses de Enero, Febrero y Marzo últimos, importante 195 pesetas.

Quedar enterada de haberse suspen-

dido por el Sr. Gobernador civil el expediente de expropiacion de terrenos de la carretera de Santillana á Ubiarco con motivo de la suspensión de las obras de la misma y participarlo al Director correspondiente.

Interesar del Director del Instituto de segunda enseñanza que remita las cartas de pago del descuento de los haberes de los profesores y empleados durante el ejercicio de 1886 á 87 para unirlos á las cuentas correspondientes y que reintegre los 80 céntimos gastados de más sobre la consignacion para gastos de cátedras, aseo y limpieza.

Disponer que todos los acopios para la conservacion de las carreteras de la zona oriental se hagan por medio de subasta, á cuyo fin el negociado formulará los anuncios y demás necesario al efecto.

El Vicepresidente, Ramon D. de Ulzurrun.—El Secretario interino, Javier de la Revilla.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Guriezo.

Por término de ocho dias contados desde la fecha de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, se halla de manifiesto, expuesto al público en esta Casa consistorial, el padron de cédulas personales formado para el próximo ejercicio de 1888-89.

Lo que se hace público para que nadie alegue ignorancia. Guriezo 15 de Mayo de 1888.—El Alcalde, Manuel Calera.

Ayuntamiento de Castañeda.

El apéndice al amillaramiento de este Ayuntamiento para el próximo año económico se halla terminado y expuesto al público en esta Secretaría por término de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que durante ellos se puedan hacer las reclamaciones que se crean pertinentes.

Santander 17 de Mayo de 1888.—El Alcalde, Santiago Villar.

Ayuntamiento de San Vicente de la Barquera.

Terminado el padron de las cédulas personales, el apéndice al amillaramiento y la matrícula de subsidio industrial para el ejercicio económico de 1888 á 89, se hallan expuestos al público en la Secretaría del mismo por el término de diez dias, á fin de que los interesados puedan hacer cuantas reclamaciones estimen convenientes.

San Vicente de la Barquera y Mayo 17 de 1888.—El Alcalde, Eusebio de Hoyos.

Ayuntamiento de Rionansa.

Terminado el padron de cédulas personales y la matrícula industrial para el próximo año económico de 1888 á 89, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 dias á fin de que los interesados puedan hacer cuantas reclamaciones crean convenientes.

Rionansa, Mayo 16 de 1888.—El Alcalde, Sinforiano Gutierrez.

Ayuntamiento de Lamason.

El padron de cédulas personales de este distrito para el próximo año económico de 1888 á 89 se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez dias, durante los cuales se verán las reclamaciones que contra el mismo se presenten.

Lamason y Mayo 17 de 1888.—El Alcalde, Urbano Gonzalez Dosal.

La matrícula industrial y de comercio de este término municipal para el próximo año económico de 1888 á 89 se halla expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez dias con el fin de que pueda ser examinada y hacerse las reclamaciones que se estimen oportunas.

Lamason y Mayo 17 de 1888.—El Alcalde, Urbano Gonzalez Dosal.

Providencias judiciales.

En virtud de providencia dictada hoy por el señor Juez instructor de esta capital, cumplimentando una carta orden de la Audiencia de lo criminal de la misma, procedente de sumario seguido contra Alejandra Gutierrez Arenillas, de esta vecindad, por corrupcion de menores, se ha acordado citar al testigo Ramon Antolin Sanchez, padre de la menor, vecino que fué de esta ciudad, hoy en ignorado paradero, si bien se dice haber salido en direccion á Santander, para que el dia veinte y tres del actual y hora de las diez y media de su mañana comparezca ante expresada Audiencia á las sesiones del juicio oral que ante la misma tendrán lugar acerca de dicho sumario, bajo la multa de cinco á cincuenta pesetas, si no concurriese á este primer llamamiento. Y para que la citacion se haga en forma al Ramon Antolin Sanchez y surta los efectos legales expido la presente cédula original que firmo en Palencia á catorce de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.—El Secretario, Isidoro Páramo.

PROVINCIA DE SANTANDER.

Lista nominal de los donativos recibidos en este Gobierno civil para atender al alivio de los pueblos castigados por los últimos temporales de nieves.

(Continuacion.)

Table with 2 columns: Donor Name and Amount (Ptas. Cts.). Includes entries like D. Manuel Bezañilla (40), Joaquin Santuste (10), Justo Aldaluz (25), Manuel Garcia (1), José Ponton (1), Felipe Echegaray (30), José Gomez (5), Manuel Varela (5), Juan Guarino (1), Prudencio Rementería (2).

Table with 2 columns: Donor Name and Amount. Includes entries like D. Ramon Garcia (50), Vicente Fernandez (10), Modesto Martínez (1), D. María Jesús Pelayo (5), D. Federico Villa (5), José Alvarez (5), Ramon Vega Cantolla (5), Calixto Rodriguez (50), Miguel Canales (10), Venancio Alvarez (1), Manuel Toca (6), Mateo Gomez (5), Leandro Perez (50), José Garcia (5), D. Carmen Catalán (5), D. Francisco Gomez (50), Francisco Labin (25), José Peña (1), José Sainz (1), Joaquin Horga (2), Gregorio Maucina (5), Antonio Wuns (1), Francisco Espina (5), Sra. Vda. de Ferrer (10), I. Vega (10), D. Ramona Villanueva (20), Sres. Tomasin y Ruiz (25), D. Pedro Garcia (25), Carlos Madrazo (5), Un bienechor (1), D. Bernardo Herrero (5), D. Celestina Muñoz (1), D. Manuel Martinena (5), Lorenzo Martinez (10), Sres. Ubierna y Fernandez (100), D. Florentina Gomez y Gomez (5), Sres. M. Sainz y Compañía (5), D. Rosendo Diego (5), D. Martina Gomez (5), D. Luciano Gutierrez (2), Fausto Bedía (2), José de Pablo (5), José Ubierna (5), Café Fornos (10), D. Francisco Perez (15), Sra. Vda. de Denti (2), D. Angela Perez (2), D. F. P. (2), Alonso Fernandez (5), Eustasio Sierra (10), Sra. Vda. de D. Francisco Revilla (325), D. Rodolfo Richter (250), Sres. Manuel Abascal é hijos (250), D. C. V. B. (5), Dionisio Gurtubay (5), D. Eustasia Brun (1), D. José Muñoz Ceballos (3), D. Amalia Reguero (2), D. J. G. (250), Antonio Cotera (15), Francisco Lastra (3), Fermin Subiaga (50), D. Cipriana Ruiz (20), D. José Teja (5), Emilio del Campo (50), Antolin Hernandez (10), D. Matilde Ortiz (10), Agustina Garcia (250), D. Galo Gautier (25), D. María Abascal (25), D. Evaristo Urraca (5), Café de la Iberia (50), D. Manuel Hernandez (25), Salustiano Garcia (5), D. Tomasa Perez (2), D. Ramon Catalán (2), Pedro San Martín (10), Eugenio de la Fuente (10), Joaquin Presmanes (3), Emilio Corpas (1), Sra. de D. José Estraña (2), F. R. (2).

(Se continuará.)